



LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N°5791

ARTÍCULO 1.- Apruébase como Código Fiscal de la Provincia de Jujuy el texto que como Anexo integra la presente.

ARTÍCULO 2.- Derógase la Ley N° 3202, sus modificatorias y toda otra norma anterior que se oponga a esta Ley.

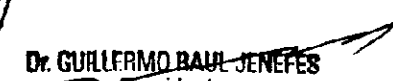
ARTÍCULO 3.- El Código Fiscal entrará en vigencia el primero de enero de dos mil catorce.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Noviembre de 2013.-


Dr. JORGE OSCAR RODRIGUEZ
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy




Dr. GUILLERMO BAUL JENEFFES
Presidente
Legislatura de Jujuy

INTERVIENE
<i>o.s.</i>
<i>g.j.</i>



LEGISLATURA DE JUJUY
/- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

ANEXO

CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Los tributos que establezca la provincia de Jujuy se regirán por las normas de este Código, las Leyes Fiscales especiales y disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las Leyes Fiscales especiales.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En ningún caso se establecerán tributos, exenciones, reducciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales ni se considerará contribuyente o responsable a ninguna persona sino en virtud de este Código, o de otras Leyes Fiscales especiales.

Por beneficio o incentivo fiscal deberá entenderse a toda dispensa o excepción legal a la obligación de pagar total o parcialmente el tributo en tiempo y forma que las normas establezcan.

ARTÍCULO 3.- NORMAS SUPLETORIAS. Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, los Códigos Procesales en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal, de la provincia de Jujuy.

VIGENCIAS DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD. Las leyes y demás normas tributarias generales, regirán después de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Jujuy salvo que ellas dispongan expresamente otra fecha.

ARTÍCULO 5.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código se cuentan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario, y se computan a partir del primer día hábil administrativo posterior al de su notificación.

Los plazos para interponer recursos son perentorios e improrrogables. Los restantes serán prorrogables, por una sola vez y por idéntico plazo, a pedido de la parte interesada formulado hasta DOS (2) días antes del vencimiento del plazo original. En tal caso, la Dirección podrá rechazar la solicitud de prórroga mediante resolución fundada, de no pronunciarse hasta el vencimiento del plazo, la prórroga se considerará automáticamente otorgada.

Cuando la fecha de vencimiento fijado por Leyes y demás normas tributarias coincida, con día no laborable, feriado o inhábil, el plazo establecido se extenderá hasta el



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

primer día hábil inmediato siguiente.

Cuando el plazo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia, la Dirección habilitará, por resolución fundada, los días y horas inhábiles cuando lo requieran las circunstancias en que se llevan a cabo los actos tendientes a la verificación, fiscalización y recaudación de los tributos establecidos en este Código.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 6.- MÉTODOS. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho.

ARTÍCULO 7.- INTEGRACIÓN. En la interpretación de este Código, y demás leyes tributarias, se atenderá al fin de las mismas. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, se recurrirá a los principios del derecho tributario, a los principios generales del derecho y subsidiariamente a los del derecho privado.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando la misma sea requisito esencial impuesto por la ley para el nacimiento de una obligación fiscal.

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, se simulen actos o negocios, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, en el diferimiento de su pago o en el ocultamiento de la identidad del verdadero sujeto obligado, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANISMOS DE LAS ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIA. Todas las funciones, referentes a la percepción, fiscalización, determinación, devolución de tributos y aplicación de sanciones, establecidas por este Código u otras Leyes Fiscales especiales corresponderán a la Dirección Provincial de Rentas, denominada en este Código y Leyes Fiscales especiales como "Dirección", "Dirección Provincial" o "Administración Tributaria".

ARTÍCULO 10.- FACULTADES. Son atribuciones del Director Provincial, además de las previstas en este artículo, dirigir la actividad del organismo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomienden a él o asignen a la Dirección, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada y para interpretar las normas o resolver dudas que a ellos se refieran.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse las obligaciones formales, como así también sobre la determinación, percepción, fiscalización y recaudación de los tributos. (Facultades reglamentarias.)
2. Exigir o requerir, según su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. (Requerimientos de colaboración)
3. Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros, instrumentos, documentación y cualquier otro tipo de comprobantes inherentes a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imponibles de interés fiscal para la Dirección.
Disponer inspecciones en aquellos lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen o puedan originar hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, inclusive en los períodos fiscales en curso, con facultad de revisar, intervenir libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero.
Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero, o requerirles informes o comunicaciones verbales o escritas, y reconocer firmas o documentos, dentro del plazo que se les fije. No procederá la fijación de plazo y el cumplimiento deberá ser inmediato, cuando la actividad que se requiera pueda cumplirse en el mismo acto. (Facultades de fiscalización).
4. Efectuar inscripciones de oficio, en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de QUINCE (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.
En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos.
Los funcionarios de la Dirección levantarán una acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante negativa de éstos a hacerlo sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.
5. Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección. Dicha orden deberá estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas, que obren en el organismo tributario.
Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.
La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en este artículo, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 57 y, de corresponder, lo estipulado en el inciso anterior.
6. Fiscalización de sistemas informáticos. Los contribuyentes, responsables y



LEGISLATURA DE JUJUY
I - CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones a los fines de que los mismos sean exhibidos, o utilizados por el personal de la Dirección, en sus actividades de control.

La Dirección podrá requerir copia de los soportes magnéticos aludidos, así como también la información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de sus aplicaciones, características técnicas, especificaciones operativas, lenguajes, utilitarios, programas, diseños de archivos y toda otra información inherente al proceso de los datos.

Las facultades especificadas en el presente inciso también serán de aplicación a los proveedores de servicios de computación que realicen tareas o proporcionen equipamientos para terceros, pudiéndose efectuar a tales prestatarios todos los requerimientos de verificación relativos a tales equipamientos o servicios.

7. Requerir, por medio del Director o demás funcionarios especialmente autorizados, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando se encontraren con inconvenientes en el desempeño de sus funciones y dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o bien fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. (Solicitud de auxilio de la fuerza pública).
8. Solicitar el cumplimiento de las disposiciones de éste Código o Leyes Fiscales especiales en materia tributaria, constituirse en querellante particular respecto de los delitos previstos por la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, contestar requerimientos, informes, solicitar verificación de créditos, interponer recursos y/o cualquier otra presentación judicial, con el patrocinio letrado de los abogados designados a tal fin, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre representación de la Dirección y el Estado Provincial. (Presentación ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción).
9. Recabar por medio del Director y demás funcionarios especialmente autorizados orden de allanamiento y secuestro para efectuar inspecciones o registro de los locales, establecimientos, libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero, indicando el motivo, lugar y oportunidad de su realización. Dicha orden deberá ser despachada por el Juez competente, cuando los contribuyentes, responsables o terceros fiscalizados se opongan u obstaculicen las actividades de control, o cuando se presuma la existencia de elementos de prueba, de la que no pudo tener conocimiento la Dirección. (Solicitud de orden de allanamiento).
10. Solicitar en cualquier momento embargo preventivo u otras medidas cautelares por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. La solicitud será procedente cuando el crédito fiscal pueda resultar incobrable, por ausencia, ocultación, enajenación de bienes o cualquier otra actividad tendiente a la insolvencia por parte de los sujetos obligados, debiendo ser decretado por los jueces en el término de VEINTICUATRO (24) horas bajo responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará dentro del término de los TRESCIENTOS (300) días hábiles judiciales contados a partir de cada medida precautoria, si la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de interposición del Recurso de Reconsideración hasta los TREINTA (30) días hábiles judiciales de dictada la resolución definitiva.

Los funcionarios que ejecuten las facultades de verificación y fiscalización mencionadas deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, constituyendo elementos de prueba en los procedimientos de determinación de la obligación tributaria, en la substanciación de los recursos y/o en los procedimientos de aplicación de sanciones por infracciones a este Código y Leyes Fiscales especiales. En caso que los interesados se negaren a firmar o recibir los documentos respectivos, se dejará constancia de dicha situación.



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

(Solicitud de embargo preventivo).

11. Solicitar al juez competente las medidas de urgencia y autorizaciones necesarias a los efectos de la obtención y resguardo de los elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos por la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, cuando hubiere motivos para presumir tal situación. Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, que actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente. (Medidas de urgencia vinculadas con la comisión de delitos tributarios).

ARTÍCULO 11.- CONSULTA VINCULANTE. SUJETOS Y ADMISIBILIDAD. Todos aquellos sujetos pasivos de las obligaciones tributarias dispuestas por este Código o demás Leyes Fiscales especiales, que posean un interés directo, se encuentran facultados para consultar a la Dirección respecto de las cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta. Es requisito de admisibilidad el exponer de manera precisa todos los antecedentes y acompañar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.

La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales ni excusa el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la consulta, a su vencimiento, corriendo en su caso los respectivos intereses por mora.

Cuando la consulta se refiera al Impuesto de Sellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del Artículo 46 se suspenderán, siempre que la presentación haya sido efectuada con anterioridad al vencimiento de la obligación fiscal, desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación a la misma.

Previo a la evacuación de la consulta se requerirá dictamen legal de los servicios técnicos de este organismo fiscal.

ARTÍCULO 12.- CARÁCTER VINCULANTE. PLAZO. Las respuestas deberán emitirse dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la presentación, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. Tienen carácter vinculante para la Dirección y para los consultantes, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltase a la Dirección establecer las formalidades que deberán reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta.

Los consultantes podrán interponer contra el acto que evacua la consulta, recurso jerárquico fundado ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el mismo. Dicho recurso se concederá al solo efecto devolutivo y deberá ser presentado ante el funcionario que dicte el acto recurrido. Los consultantes deberán acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de la Dirección y en su caso, en la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda respecto del recurso interpuesto.

Las respuestas que se brinden a los consultantes tendrán carácter público y serán publicadas conforme los medios que determine la Dirección. En tales casos se suprimirá toda mención identificatoria del consultante.

ARTÍCULO 13.- REPRESENTACIÓN. Las facultades y poderes atribuidos por este Código y otras Leyes Fiscales especiales a la Dirección, serán ejercitados por el Director, quien la representa ante los poderes públicos, los contribuyentes, responsables y terceros.

Secundará al Director en sus funciones un Subdirector, quien, sin perjuicio de reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento en sus funciones y



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

atribuciones, participará en las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos.

En caso de ausencia o impedimento simultáneo del Director y el Subdirector, la subrogación será ejercida sucesivamente por los Coordinadores y Jefes de Área y Departamento, de acuerdo al orden de prelación que disponga la Dirección.

El Director, no obstante la situación anterior conservará la máxima autoridad dentro del organismo y podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

El Director podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

ARTÍCULO 14.- DELEGACIÓN. El Poder Ejecutivo podrá, a instancias de la Dirección, delegar total o parcialmente en otros organismos públicos las funciones y facultades confiadas a ella.

TÍTULO TERCERO

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 15.- Son sujetos pasivos de las obligaciones tributarias materiales o formales, los contribuyentes, los responsables por deuda ajena y cualquier tercero que por su intervención o conocimiento en el hecho generador del tributo, puedan influir en su existencia, prueba o determinación.

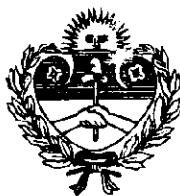
ARTÍCULO 16.- CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES POR DEUDA PROPIA. Son contribuyentes o responsables por deuda propia aquellos respecto de quienes se verifica un hecho generador atribuible por una Ley Tributaria Provincial, en la medida y condiciones necesarias que ésta prevea para que surja la obligación tributaria.

Ellos, sus herederos y legatarios, están obligados a pagar el tributo en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales.

La calidad de contribuyentes puede recaer:

1. En las personas físicas, con prescindencia de su capacidad de derecho privado.
2. En las personas de existencia ideal, que tengan o no personería jurídica y cualquiera sea la medida en que el derecho les atribuya capacidad jurídica.
3. En los patrimonios afectados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, demás consorcios, asociaciones, fideicomisos y en general cualquier entidad asociativa, posea o no personalidad jurídica propia, y en la medida y alcance que le fijen las leyes tributarias respectivas.
4. En las sucesiones indivisas.
5. En las reparticiones o empresas de los Estados Nacional, Provinciales o Municipales.

Todos los que intervinieren en un mismo hecho imponible se considerarán contribuyentes por igual, estando solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, como así también de los accesorios que le pudieran corresponder, salvo el derecho del Fisco de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos cuando más de uno fuera sujeto pasivo por deuda propia, y el derecho de repetición de cada partícipe de repetir de los demás la parte del tributo que les correspondiere de acuerdo con la ley o lo convenido entre ellos.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación fiscal se considerará divisible, limitándose la franquicia a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 17.- RESPONSABLES SUSTITUTOS. Son responsables sustitutos aquellos especialmente designados por la ley, que reemplazan totalmente al sujeto pasivo en las relaciones con la Administración Tributaria, ocupando su lugar, estando por consiguiente obligados al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que derivan de la relación jurídica tributaria.

Tendrán este carácter quienes estando designados por la Dirección, realicen actos, contratos u operaciones con sujetos que no acrediten su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción, en cuyo caso abonarán el impuesto que les correspondiere ingresar en carácter de pago único y definitivo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTÍCULO 18.- RESPONSABLES POR DEUDA AJENA. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan.

Pertenecen a esta categoría:

1. Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes y representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades y personas aludidas en el Artículo 16.
4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en el ejercicio de sus funciones deban liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes; y, en las mismas condiciones; los mandatarios con facultades de percibir dinero y los Interventores Judiciales.
5. Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro y/o adscriptos por los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios en las condiciones que reglamentariamente fije la Dirección.
6. El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
7. Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agente de recaudación, retención o percepción.

ARTÍCULO 19.- SOLIDARIDAD. Sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a las infracciones cometidas, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables del gravamen:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos del artículo anterior cuando, por incumplimiento de deberes tributarios no abonaran oportunamente el debido tributo. No existirá, sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes prueben debidamente a la Dirección que sus representados o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de los deberes impuestos a los magistrados competentes, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos que no notificaran fehacientemente a la Dirección la apertura de los procesos en los que



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

actúan, dentro de los CINCO (5) días de aceptado el cargo, ni hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del tributo adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no han requerido al Fisco la constancia de la deuda tributaria.

3. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación por el tributo que omitieran retener, percibir y/o recaudar, o que retenido, percibido y/o recaudado, dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo. Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección en la forma y tiempo fijado por la misma. Los agentes de recaudación por el tributo que omitieran recaudar o que recaudado dejaron de ingresar a la Dirección en los plazos fijados al efecto, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen y sin perjuicio de la obligación solidaria que existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo respectivo.

Cesará la responsabilidad solidaria por parte del contribuyente cuando acredite habersele, retenido, percibido o recaudado el impuesto por parte del responsable.

4. En caso de sucesiones a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad, cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda. En caso de que transcurrido un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación, esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

5. Las personas o entidades que tengan vinculaciones económicas o jurídicas con los contribuyentes o responsables, cuando la naturaleza de esas vinculaciones resultare que pueden ser consideradas junto a éste como constituyendo una unidad o conjunto económico.
6. Los terceros que aún, cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, facilitaren por su culpa o dolo la evasión del tributo.
7. Los terceros que, en su carácter de representantes o mandatarios de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, participen en el hecho imponible.
8. Los integrantes de las uniones transitorias de empresas o de los agrupamientos de colaboración empresarial, cuando las leyes tributarias les atribuyan calidad de contribuyente, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal, y hasta el monto de las mismas.

Para atribuir la responsabilidad solidaria en los términos previstos en este artículo, deberá cumplirse con el procedimiento de determinación de oficio, o el que corresponda, en tanto respete el derecho a ser oído y ofrecer prueba en forma previa a la decisión que establezca la responsabilidad.

Los procedimientos que atribuyan responsabilidad solidaria, podrán tramitarse en forma simultánea con los que correspondan al deudor principal, en tanto se difiera el dictado del acto y la intimación de deuda respecto del responsable solidario, al incumplimiento del plazo de intimación al deudor principal.

ARTÍCULO 20.- CONVENIOS PRIVADOS. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 21.- RESPONSABILIDAD. EXTENSIÓN. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO CUARTO

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 22.- DOMICILIO FISCAL. CONCEPTO. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de:

1. La administración, dirección de negocio o gerencia;
2. Sucursales;
3. Oficinas;
4. Fábricas;
5. Talleres,
6. Explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo;
7. Edificio, obra o depósito;
8. Cualquier otro de similares características;

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

ARTÍCULO 23.- DENUNCIA. CAMBIO. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.

ARTÍCULO 24.- FACULTADES. La Dirección podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 25.- Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 26.- DOMICILIO ESPECIAL. La Dirección podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los TREINTA (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.

ARTÍCULO 27.- DOMICILIO CONSTITUIDO. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

ARTÍCULO 28.- DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 29.- OBLIGACIONES. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código y Leyes Fiscales especiales establezcan con el fin de permitir o facilitar la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables, y en su caso los terceros, están obligados a:

1. Inscribirse ante la Dirección en los casos y términos que la misma fije;
2. Presentar declaración jurada de los hechos imponible que este Código y las Leyes Fiscales especiales les atribuyan o estén obligados a informar, salvo cuando se prescindiera de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria;
3. Comunicar a la Dirección dentro de los QUINCE (15) días de verificada cualquier situación que pueda dar origen a hechos imponible y/o modificar o extinguir los existentes, como así también todo cambio de domicilio fiscal;



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

4. Conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
5. Llevar y conservar por el término de la prescripción, los libros, anotaciones, documentación, registraciones, así como emitir comprobantes de traslado de mercaderías o de las operaciones que realicen, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.
El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación, en la forma y condiciones que establezca la Dirección. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes, deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la autoridad de control, el código de operación que ampare los bienes.
A tales efectos, la Dirección podrá establecer, siempre y cuando se verifique su viabilidad tecnológica, que la documentación de las operaciones, registraciones, deberes de información, y toda otra obligación formal que corresponda a contribuyentes, responsables y terceros, se realice, documente y resguarde por el término de la prescripción a través de medios informáticos;
6. Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y contestar cualquier pedido de informe y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponible, en el plazo que se otorgue al efecto;
7. Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentra la recaudación de los respectivos tributos;
8. Comunicar a la Dirección la petición de Concursos Preventivos dentro de los CINCO (5) días de la presentación judicial acompañando copia de la documentación exigida por el Artículo 11 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias;
9. En caso de estar comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, los contribuyentes y demás responsables deberán presentar en los casos de cese en alguna jurisdicción, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 14 del citado Convenio;
10. Acreditar la personería cuando correspondiese;
11. Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación y recaudación impositiva de obligaciones propias o de terceros.

ARTÍCULO 30.- TERCEROS VINCULADOS ECONÓMICAMENTE Y PROFESIONALES. Todos aquellos que en virtud del ejercicio de una actividad económica o profesional hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales especiales están obligados a suministrar informes a la Dirección en cuanto ésta se lo requiera salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTÍCULO 31.- FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios públicos, escribanos de registro y magistrados son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios. Cuando existan razones que a su juicio lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá liberar de las responsabilidades dispuestas en el párrafo anterior a los funcionarios, por actos concretos que deban autorizar en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 32.- CONCURSOS Y QUIEBRAS. Los magistrados judiciales deberán notificar



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

a la Dirección la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concursos preventivos y concursos civiles dentro del término de CINCO (5) días de tomar conocimiento de la presentación a los fines de que se tome la intervención correspondiente.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios señalados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección la certificación de libre deuda o determinación de impuestos, en su caso, a los efectos de su consideración en la verificación de créditos correspondiente.

ARTÍCULO 33.- PROHIBICIÓN. Ningún magistrado ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en el ámbito administrativo y judicial de la provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DETERMINACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 34.- PRINCIPIO GENERAL. La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección o sobre la base de los datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la Dirección, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

La Dirección podrá establecer que las declaraciones juradas se efectúen y presenten por medios informáticos, siempre y cuando los mismos aseguren su autoría e inalterabilidad.

ARTÍCULO 35.- DECLARACIÓN JURADA. RESPONSABILIDAD. La declaración jurada o la liquidación que efectúe la Dirección sobre la base de los datos aportados por el contribuyente o responsable estarán sujeta a verificación administrativa y hacen responsable al declarante de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumento, salvo los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos consignados en la declaración sin que la rectificación espontánea o a requerimiento de la Dirección, haga desaparecer dicha responsabilidad.



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

ARTÍCULO 36.- DOCUMENTACIÓN. CARÁCTER. Las boletas de depósito y las manifestaciones de pago comunicadas por los contribuyentes y responsables con los datos que el mismo aporte, tienen el carácter de declaración jurada y las omisiones, errores o falsedades que en dicho documento se comprueben, están sujetas a las sanciones previstas en este Código según el caso.

ARTÍCULO 37.- VERIFICACIÓN. FALSEDAD. La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el Artículo 35 la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

No será necesario aplicar el procedimiento de determinación de oficio, cuando los agentes de retención, percepción o recaudación omitan ingresar las sumas retenidas, percibidas o recaudadas. En tales casos bastará la simple intimación de las sumas adeudadas. Tampoco corresponderá el procedimiento de determinación de oficio, cuando la Dirección liquide el tributo en base a tablas, aforos, valuaciones oficiales o constancias que surjan de documentos o expedientes públicos.

ARTÍCULO 38.- BASE CIERTA. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando ella resulte por conocimiento cierto de la materia imponible. También procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancia que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 39.- BASE PRESUNTA. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y los elementos conocidos solo permitan estimar, la existencia de materia imponible la Dirección practicará la determinación de oficio sobre base presunta.

ARTÍCULO 40.- La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará considerando todos los hechos o circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión habitual con las normas fiscales, se conceptúen como hechos imponible y permitan inducir en cada caso particular la procedencia y monto del gravamen, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos correspondientes.

Podrá utilizarse como fundamento de la determinación: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y/o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellas, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente o cualquier otro elemento de juicio que la Dirección estime corresponder o que puedan proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y otras entidades o personas.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que a tal fin establezca la Dirección.

A los fines de este artículo se presumirá salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

1. Los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia física de inventario de mercaderías, luego de su correspondiente valoración comprobada por la Dirección, más el DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.
El coeficiente mencionado se obtendrá de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel que se verifique la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministre a la Dirección.
A los efectos de establecer el valor de las existencias se utilizará el método de valuación empleado por el contribuyente para determinación del Impuesto a las Ganancias.
Se presume, que la diferencia de materia imponible estimada como se indicara precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías;
2. Los que resulten de las diferencias entre la producción considerada por el contribuyente a los fines tributarios, y la producción obtenida por relevamiento efectuado por imágenes satelitales, valuadas de conformidad al inciso 1) del presente artículo.
La diferencia de materia imponible estimada deberá atribuirse al ejercicio fiscal en el cual se hubieran verificado las diferencias de producción.
3. Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:
Se controlarán los ingresos durante no menos de DIEZ (10) días continuos o alternados fraccionados en DOS (2) períodos de CINCO (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a SIETE (7) días de un mismo mes. El promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.
Si se promediaran los ingresos de CUATRO (4) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, controlados en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;
4. El incremento que resulte de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidos como se indica en el punto 3, con la materia imponible declarada en el ejercicio.
A los efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos en el ejercicio sometido a control, podrán aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales a los que se alude en el tercer párrafo del presente artículo.
Cuando en algunos de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base no existiere ingresos, la materia imponible de los mismos se establecerá en función de la determinada para el ejercicio controlado aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales a los que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, pudiendo la Dirección ajustar el importe calculado conforme a lo establecido en el punto 3 de este artículo sobre la base de las variaciones operadas en el índice del rubro de que se trate. En caso de ausencia de éste se aplicará el Índice de Precios Mayorista Nivel General o el que lo reemplace, suministrado por el INDEC;
5. A los efectos de este artículo cuando en la escritura de transferencias de dominio de inmuebles, el precio que figure sea notoriamente inferior a los vigentes en plaza y ello no sea satisfactoriamente justificado por los interesados y existan elementos que permitan presumir el ocultamiento del valor real por el cual se ha realizado la operación, tales como registros, anotaciones contables, declaraciones impositivas,



LEGISLATURA DE JUJUY
I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

características peculiares del inmueble u otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dicho precio y; previa intervención del Tribunal Provincial de Tasación, fijar de oficio un precio razonable;

6. Las operaciones marginales comprobadas durante un período fiscalizado, que podrá ser inferior a un mes, se considerarán ingresos gravados omitidos en ese mismo período.
Si se promediaran las operaciones marginales de CUATRO (4) meses continuos o alternados en un ejercicio fiscal, el promedio resultante podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio. Si la fiscalización y comprobación de operaciones marginales abarca un ejercicio fiscal, la presunción se aplicará del modo previsto, sobre los años no prescriptos:
En todos los casos, resulta condición necesaria para la aplicación de la presunción, que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate;
7. Cuando se tratase de incrementos patrimoniales no justificados o de fondos provenientes de países de baja o nula tributación, en los términos definidos por el Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones), cualquiera sea la naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales incrementos o tales fondos constituyen ingresos gravados omitidos para el poseedor, tomador o receptor local, excepto cuando estos acrediten debidamente el origen y la naturaleza de tales fondos, en la forma que establezca la reglamentación;
8. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos del presente artículo, no podrán aplicarse conjuntamente por un mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 41.- DETERMINACIÓN. CARÁCTER. La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trata, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria. Una vez firme, solo podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.
2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 42.- CORRIDA VISTA. En las determinaciones de oficio el procedimiento se iniciará por la Dirección con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados, proporcionando detallado fundamento de los mismos.

Dentro de los QUINCE (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar todas las pruebas pertinentes y admisibles que hagan a su derecho, debiendo consignar en el ofrecimiento, el hecho o circunstancia que tiende a acreditar cada medio probatorio y agregar en ese acto la prueba instrumental.

Si el interesado no compareciera dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de la Tasa Retributiva de Servicios que establezca la Ley Impositiva. La Dirección tendrá facultades para rechazar "in limine" la prueba ofrecida en



LEGISLATURA DE JUJUY
/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas, la Dirección dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y la firma del funcionario competente.

En el supuesto que transcurrieran NOVENTA (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento establecido en el segundo párrafo sin que se dictare resolución, el contribuyente o responsables podrán requerir pronto despacho. Pasados TREINTA (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas pudiendo la Dirección iniciar un nuevo proceso de determinación de oficio.

Corrida vista al contribuyente según lo previsto en los párrafos anteriores, también podrá prestar su conformidad a los ajustes y cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el fisco, en las condiciones previstas en el Artículo 41 de este Código.

La Dirección deberá propender al tratamiento conjunto de la determinación del tributo con las infracciones que pudieran surgir con motivo de las impugnaciones u observaciones practicadas procurando, en lo posible, que se tramiten de manera conjunta y se decidan en un mismo acto.

ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN DE DEUDA. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficiente para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por la Dirección al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio, la medida en que presuntamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

ARTÍCULO 44.- DETERMINACIÓN. RECURSOS. La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los QUINCE (15) días de notificado el contribuyente o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante la Dirección.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

ARTÍCULO 45.- DENUNCIA PENAL. Cuando de la determinación de oficio surja la configuración de alguno de los delitos establecidos por la Ley 24.769, aún cuando se encontrare recurrida, el Director formulará denuncia penal previo dictado de la resolución que así lo disponga donde deberán constar detalladamente los elementos requeridos por el tipo penal presuntamente configurado.

De no corresponder la determinación administrativa de deuda, se tendrá por formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito cuando existan elementos suficientes para sustentar la denuncia penal valorados en la resolución emitida por el director.

En todos los casos de denuncia penal, la resolución de la Dirección que así



LEGISLATURA DE JUJUY
/- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

lo disponga deberá contar con dictamen legal previo y la firma del director del organismo fiscal.

No se podrá formular denuncia penal fundada solamente en el monto de la deuda y previsto en el tipo penal como condición objetiva de punibilidad.

En el caso del tercer párrafo del Artículo 18 de la Ley Nº 24.769 el plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos, solamente podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo por una sola vez. Una vez dictado el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente.

TÍTULO SEPTIMO

INTERESES, ILÍCITOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 46.- INTERESES RESARCITORIOS. La falta total o parcial del pago de los tributos, como así también de los anticipos, pagos a cuenta, cuotas, retenciones, percepciones o recaudaciones dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés resarcitorio, cuya tasa y mecanismo de aplicación será establecido por la Dirección, no pudiendo exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Los intereses a que se refiere el párrafo anterior se devengarán sin perjuicio de la actualización y de las multas que pudieran corresponder. Se determinarán sobre el monto adeudado, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago, pedido de prórroga, iniciación del juicio de apremio o apertura del concurso. La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el curso de los intereses.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

ARTÍCULO 47.- INTERESES PUNITORIOS. Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del fisco y de las multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la fecha de iniciación del juicio de apremio hasta la de efectivo pago.

La tasa y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Dirección, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del Artículo 46.

ARTÍCULO 48.- INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES. Serán sancionadas con multas de TRESCIENTOS PESOS (\$300) a DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500) las violaciones a las disposiciones de este Código, de las Leyes Fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros. Igual sanción corresponderá a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas a que se encuentren obligados, dentro de los plazos generales establecidos.

La multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre SEISCIENTOS PESOS (\$600) y VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000) en las infracciones que se indican a continuación:



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;
2. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 49.- OMISIÓN. Incurrirán en omisión y serán reprimidos con una multa graduable entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CIEN POR CIENTO (100%) del gravamen dejado de pagar, los contribuyentes o responsables que omitieren el pago total o parcial de los tributos, anticipos, cuotas y demás pagos a cuenta, en las formas y términos establecidos en este Código y demás Leyes Fiscales especiales, o presentaren declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 50 y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, de percepción o de recaudación que omitan actuar como tales, salvo que prueben la imposibilidad de cumplimiento por razones de fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.

No se considerará configurada la infracción en los casos de contribuyentes o responsables que presenten la declaración jurada en tiempo oportuno, exteriorizando su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento. En estas circunstancias serán de aplicación los intereses que correspondan, en forma exclusiva.

ARTÍCULO 50.- DEFRAUDACIÓN. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasible de multas graduables de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido o que se haya pretendido evadir, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por los delitos establecidos en la Ley N° 24.769 o delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros que realizaren cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.

En caso que la Dirección o un tercero hubieran formulado denuncia penal, la administración tributaria se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación el Artículo 42 in fine de este Código. Una vez firme la sentencia penal, la Dirección aplicará las sanciones que correspondan sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial y solamente en el caso de no existir identidad en relación a la persona, el hecho material y la causa de persecución.

ARTÍCULO 51.- PRESUNCIONES DE DEFRAUDACIÓN. Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando exista:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con los que deban aportar los contribuyentes o responsables para la liquidación administrativa de la obligación tributaria;



LEGISLATURA DE JUJUY
/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

2. Presentación de declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos, o producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles;
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
4. Omisión de denuncia en tiempo y forma de hechos o situaciones que determinen el tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables;
5. Exclusión injustificada de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
6. Falta de exhibición de los libros contables o los registros especiales que disponga la Dirección, cuando existan evidencias que indican su existencia, o denuncia de extravío o desaparición cuando sean requeridos por la administración tributaria;
7. Ausencia de libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
8. Declaración o invocación de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los gravámenes;
9. Ejercer el comercio o industria con registro o licencia expedida a nombre de otro, o para otro ramo o actividad u ocultando el verdadero comercio o industria;
10. Omisión de inscripción a los efectos del pago de los tributos, transcurridos SESENTA (60) días del plazo legal respectivo;
11. La utilización indebida de los beneficios o incentivos fiscales definidos en el segundo párrafo del Artículo 2 de este Código.

ARTÍCULO 52.- AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN. Serán pasibles de multas graduables entre DOS (2) y DIEZ (10) veces los tributos retenidos, percibidos o recaudados, los agentes de retención, percepción o recaudación que los mantengan en su poder después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, percepción o recaudación, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

ARTÍCULO 53.- IMPUESTO DE SELLOS. OMISIÓN. En materia del Impuesto de Sellos serán pasibles de multa del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del importe del tributo evadido, los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en omisión parcial o total de pago. Se considerará en especial como figuras omisivas las conductas que se tipifican a continuación:

1. Presentar instrumentos gravados o fotocopias de los mismos, sin acreditar el pago del impuesto;
2. Invocar la existencia de un acto o instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente, o sin aportar medios idóneos para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicios;
3. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección -por cualquier medio- hubiera comprobado la existencia de una operación gravada;
4. No conservar los instrumentos sujetos al impuesto o los comprobantes de pago



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

respectivos por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

ARTÍCULO 54.- IMPUESTO DE SELLOS. DEFRAUDACIÓN. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el importe del tributo evadido sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes los contribuyentes, responsables y terceros que realizaren cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial del Impuesto a los Sellos.

Se presume la intención de defraudar al Fisco en el Impuesto de Sellos, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Emitir instrumentos sin fecha de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
2. No asentar en los registros respectivos instrumentos en los que conste haber satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se tendrá por configurada esta infracción, cuando se comprobare la existencia de instrumentos sellados que no fueron incluidos en la respectiva declaración jurada;
3. Determinar el importe tributario utilizando datos inexactos o que comprendan actos con denominación o encuadramiento manifiestamente distintos a la que correspondan de acuerdo con su naturaleza jurídica, o presentar las declaraciones juradas de este impuesto que revistan similares irregularidades, en tanto no se demuestre la existencia de error excusable en la aplicación de las normas al caso concreto;
4. Utilizar indebidamente los sellos autorizados por la Dirección, con el propósito de acreditar el pago del impuesto correspondiente a instrumentos u operaciones no incorporados en las respectivas declaraciones juradas;
5. Omitir o adulterar las fechas de los instrumentos que generen o puedan generar, en el futuro, hechos gravados.

ARTÍCULO 55.- IMPUESTO DE SELLOS. PAGO ESPONTÁNEO. El ingreso del impuesto después de vencidos los plazos previstos al efecto, siempre que se haya efectuado espontáneamente y adicionando la totalidad de los intereses que correspondan, hará surgir - sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos las siguientes multas, calculadas sobre el importe de los mismos:

1. Hasta CINCO (5) días de retardo: el CINCO POR CIENTO (5%);
2. Más de CINCO (5) días y hasta QUINCE (15) días de retardo: el VEINTE POR CIENTO (20%);
3. Más de QUINCE (15) días y hasta TREINTA (30) días de retardo: el CINCUENTA POR CIENTO (50%);
4. Más de TREINTA (30) días y hasta NOVENTA (90) días de retardo: el SETENTA POR CIENTO (70%);
5. Más de NOVENTA (90) días de retardo: el CIEN POR CIENTO (100%).

El pago espontáneo total e incondicionado del impuesto, accesorios y multa previstos en el presente artículo, exime de las sanciones previstas en los Artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 56.- OBLIGACIÓN DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS. Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos gravados respecto de los que no se acredite el pago del Impuesto de Sellos respectivo, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada, o de la consulta que se realice por medios informáticos, en la forma y modo que establezca la Dirección. Tampoco podrá extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición.



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

La falta de cumplimiento de estas disposiciones constituirá a dichos sujetos en infractores, haciéndolos pasibles de una multa, cuyo importe será del CIENTO POR CIENTO (100%) del tributo dejado de pagar.

En los casos en que la infracción encuadrara en un incumplimiento a los deberes formales, la multa se determinará por aplicación del Artículo 48.

ARTÍCULO 57.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código, la Dirección podrá disponer la clausura por TRES (3) a DIEZ (10) días de los establecimientos (locales, oficinas, recintos comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios), cuyos titulares y/o responsables incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección, cuando estuvieren obligados a hacerlo;
2. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes con las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección, por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen;
3. Posean bienes o mercaderías sin las facturas o documentos respaldatorios equivalentes, o no conserven los comprobantes correspondientes a los gastos o insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, en la forma, condiciones y plazos que establezca la Dirección;
4. Encargaren o transportaren comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección;
5. No lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes, servicios o locaciones o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o, si las lleven, no reunieran los requisitos que en la materia exija la Dirección;
6. Lleven o conservaren anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la información expuesta a la fiscalización, en forma tal que se oculte o disimule la efectiva actividad del contribuyente;
7. No poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción o almacenamiento dispuestos por normas de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos;
8. Emitir comandas o comprobantes no válidos como factura, aun cuando se emita posteriormente el ticket, factura o instrumento autorizado por la Dirección;

La sanción procederá en los supuestos previstos en los incisos 2) a 8) de este artículo siempre que el valor de los bienes o servicios de que se trate exceda de DIEZ PESOS (\$10). Este valor podrá ser incrementado por la Dirección cuando fundadas razones justifiquen la modificación.

Cuando el titular tuviera más de un establecimiento dedicados total o parcialmente a igual actividad, la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso la clausura se aplicará al conjunto de los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 58.- CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA. Cuando por las particulares características de la actividad desarrollada en determinados establecimientos que deban clausurarse, la ubicación geográfica de los mismos u otras circunstancias debidamente justificadas, la Dirección determine que la medida resultará impracticable o ineficaz con relación a los fines perseguidos, podrá convertir la sanción prevista en el artículo anterior, correspondiendo por cada día de clausura un día de multa equivalente, cuyo importe diario será del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el promedio mensual de



LEGISLATURA DE JUJUY
/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

ingresos declarados u obtenidos durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de constatación de la infracción que originó la penalidad, o durante el periodo en el que se hubieran desarrollado actividades, cuando este fuera inferior a DOCE (12) meses.

ARTÍCULO 59.- DECOMISO. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte se realice dentro del territorio provincial, cuando no estuvieran respaldados por la documentación que corresponda en la forma y condiciones que exija la Dirección o bien cuando el documento no se ajuste a la realidad.

Bajo aquellos supuestos, será irrelevante si los bienes son o no de propiedad de quien efectúa la traslación, y si la realiza por sí o por terceros.

A los fines indicados en los párrafos precedentes, la Dirección podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 60.- CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN DE DECOMISO. En las infracciones pasibles de decomiso, el responsable podrá, por única vez, convertir el decomiso de los bienes por una multa equivalente a:

1. VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los bienes, hasta la oportunidad fijada para la audiencia de descargo;
2. CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor de los bienes, hasta el vencimiento del plazo para recurrir la sanción.

El porcentaje indicado no podrá ser inferior a DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500). Será condición necesaria para acceder al beneficio que el interesado reconozca la materialidad de la infracción y regularice el deber formal infringido. Facultase a la Dirección a establecer valores generales corrientes de plaza de los bienes, a los fines de la conversión indicada precedentemente.

ARTÍCULO 61.- REDUCCIÓN Y EXENCIÓN DE SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente título solo podrán ser reducidas o eximidas en la siguiente forma:

- a. Infracciones formales: la sanción prevista en el Artículo 48 podrá ser eximida cuando a juicio de la Dirección la infracción no revista gravedad.
En el caso de la sanción de clausura, cuando la resolución de la Dirección no sea recurrida y el infractor reconociere expresamente la materialidad de la infracción cometida, por única vez la sanción se reducirá de pleno derecho a UN (1) día.
- b. Omisión y defraudación: en los supuestos previstos en los Artículos 49 y 50 no procederá la aplicación de sanciones cuando el infractor se presente espontáneamente y pague la deuda emergente con los intereses correspondientes.
Si el contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de corrérsele la vista, la multa de los Artículos 49 y 50 se reducirá a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.
Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla, la multa de los Artículos 49 y 50 se reducirá a DOS TERCIOS (2/3) de su mínimo legal.
En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada a base de los Artículos 49 y 50 quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.
- c. Retención, percepción y recaudación ingresada espontáneamente: el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, de percepción o de recaudación, después de vencidos los plazos previstos al efecto, siempre que se haya efectuado espontáneamente, adicionando la totalidad de los intereses que correspondan, hará surgir la obligación de abonar juntamente con aquéllos las siguientes multas, calculadas sobre el importe de los mismos:



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

1. Hasta CINCO (5) días de retardo: el CINCO POR CIENTO (5%);
2. Más de CINCO (5) días y hasta QUINCE (15) días de retardo: el VEINTE POR CIENTO (20%);
3. Más de QUINCE (15) días y hasta TREINTA (30) días de retardo: el CINCUENTA POR CIENTO (50%);
4. Más de TREINTA (30) días de retardo: el CIEN POR CIENTO (100%).

Las reducciones y exenciones contenidas en este artículo no procederán cuando el infractor sea reincidente. Tampoco resultarán procedentes cuando se originen en el Impuesto de Sellos.

La obligación de pagar las multas previstas en este Título subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Dirección al percibir la deuda u obligación principal.

ARTÍCULO 62°.- REMISIÓN DE INTERESES Y MULTAS. El Poder Ejecutivo Provincial podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refieren los Artículos 46 y 47 y las sanciones previstas en este Título, con carácter general o sectorial, conforme los alcances de las circunstancias que afecten a los contribuyentes de la provincia.

La remisión podrá comprender a uno o más períodos fiscales y a uno o más gravámenes. Tendrá carácter temporal y los plazos que se fijen sólo podrán prorrogarse por la subsistencia de los eventos, debidamente comprobados.

En todos los casos se requerirá con condición el acogimiento expreso de los contribuyentes al régimen que se establezca, y la regularización del o de los gravámenes u obligaciones comprendidos en la remisión.

ARTÍCULO 63.- RESPONSABLES DE LAS SANCIONES. Todos los sujetos enumerados en los Artículos 16 y 17, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Son personalmente responsables de las sanciones que les corresponda como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en el Artículo 18.

No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Asimismo, no será imputable el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal, y los quebrados cuando la infracción sea posterior a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

ARTÍCULO 64.- PRESENTACIÓN O REGULARIZACIÓN ESPONTÁNEA. A los fines de este Título y lo previsto por el Artículo 16 de la Ley N° 24.769 se considera presentación o regularización espontánea al cumplimiento total de las obligaciones tributarias y de los deberes formales por el contribuyente antes de tener conocimiento fehaciente de una inspección iniciada, observación realizada o denuncia presentada, en referencia al tributo objeto de esos actos.

En el caso de planes de facilidades de pago se considera regularización el cumplimiento total de los mismos.



LEGISLATURA DE JUJUY
I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

TÍTULO OCTAVO

PROCEIMIENTO EN MATERIA DE SANCIONES

ARTÍCULO 65.- MEDIDAS PREVENTIVAS. La Dirección estará facultada para dictar a través de los funcionarios especialmente autorizados las siguientes medidas preventivas:

- a. **Clausura preventiva:** La Dirección podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando:
1. El funcionario autorizado constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el Artículo 57 y concurrentemente exista un grave perjuicio para las facultades de control;
 2. Durante una fiscalización o en fiscalizaciones sucesivas dentro de un período no superior a un año, se constatare en DOS (2) o más oportunidades la omisión de emitir y/o entregar facturas o documentos equivalentes en la forma y condiciones que establezca la Dirección, por las ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas, y siempre que en cada caso el acta de comprobación que se labre al efecto sea suscripta por el respectivo adquirente, locatario o prestatario, debidamente identificado;
 3. Se ejerciera violencia sobre las personas y/o sobre las pertenencias de los agentes de la Dirección, con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo, o conclusión de un proceso de fiscalización.

En ese mismo acto el funcionario interviniente procederá a clausurar el o los establecimientos en los que se hubiere producido la infracción, debiendo labrarse acta, donde constarán detalladamente los hechos que configuraron las conductas mencionadas precedentemente, dejándose constancia del procedimiento de comunicación judicial inmediata, que se establece a continuación.

La clausura preventiva deberá ser comunicada de inmediato al Tribunal en lo Contencioso Administrativo, para que éste, previa audiencia de partes, resuelva mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva o dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de TRES (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el tribunal interviniente.

Sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva, la Dirección continuará la tramitación de la pertinente instancia administrativa. A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura, por cada día previsto se computará UN (1) día de clausura preventiva. La Dirección dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

- b. **Interdicción y secuestro de bienes.** Verificada la infracción prevista para el decomiso de bienes, señalada en el Artículo 59 los funcionarios competentes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:
1. Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
 2. Secuestro preventivo, cuando las circunstancias así lo exijan.



LEGISLATURA DE JUJUY

- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

En el caso de interdicción se confiará al interesado como depositario de los bienes, con la específica indicación de las previsiones y obligaciones que imponen las leyes civiles y penales al depositario.

Si se hubiere dispuesto el secuestro, se tomarán todos los recaudos del caso para la debida conservación, identificación e integridad de los bienes.

En caso que se resuelva no aplicar la sanción de decomiso, se revocarán las medidas preventivas, procediéndose a la devolución o liberación inmediata de los bienes a favor de la persona que oportunamente los poseía, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del infractor la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

ARTÍCULO 66.- ACTAS. RECAUDOS ESPECIALES EN CLAUSURAS Y DECOMISOS.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, a la clausura preventiva y al decomiso de bienes, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, con o sin patrocinio letrado, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa, dentro de los DIEZ (10) días de labrada el acta. Cuando se verifiquen razones de urgencia, la audiencia deberá ser fijada por la Dirección en un plazo menor. El infractor podrá optar por presentar un descargo por escrito, en cuyo caso, los plazos para resolver correrán a partir de la recepción del mismo en la Dirección.

En caso que el interesado no posea domicilio fiscal en la provincia, en el acta se emplazará al mismo a que lo constituya a los efectos legales y del procedimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la Dirección o del Juzgado, según corresponda.

El acta deberá ser leída a viva voz, firmada por DOS (2) funcionarios actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo, o en su defecto a quien se encuentre a cargo del lugar o transporte fiscalizado, entregándose copia de la misma. En caso que los interesados se negasen a firmar o recibir el acta, se dejará constancia de dicha situación.

Cuando se apliquen medidas preventivas en el curso de una actuación de decomiso, el acta de comprobación deberá contener un detallado inventario de los bienes sujetos a interdicción o secuestro.

ARTÍCULO 67.- AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN EN CLAUSURA Y DECOMISO. En los procedimientos referidos a clausura y decomiso, la Dirección se pronunciará una vez terminada la audiencia o recepcionado el descargo, en un plazo máximo de DIEZ (10) días para el trámite de la clausura y DOS (2) días para el de decomiso, contados a partir de la celebración de la audiencia, o la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la autoridad de aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.

ARTÍCULO 68.- APLICACIÓN DE OFICIO DE LA MULTA. SUPUESTOS Y CONDICIONES. La multa establecida en el Artículo 48 será impuesta de oficio por la



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Dirección y su graduación se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa obrantes en las actuaciones administrativas que labre el organismo recaudador y a los demás antecedentes disponibles.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación que podrá ser emitida por el sistema de computación de datos, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se le atribuye al infractor.

Si dentro del plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación prevista en el párrafo anterior, el infractor pagare voluntariamente la multa y cumpliere la obligación formal omitida, el importe de la multa establecida se fijará de pleno derecho en la mitad del mínimo legal.

En caso de no pagarse la multa, o de no cumplirse con la obligación formal omitida, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo siguiente, sirviendo como cabeza del mismo la actuación administrativa y la notificación indicada precedentemente.

ARTÍCULO 69.- SUMARIO PREVIO. PROCEDIMIENTO. La Dirección, antes de aplicar las multas establecidas en este Código, excepto las previsiones contenidas en el artículo anterior, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de QUINCE (15) días alegue su defensa, y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Para la producción de la prueba ofrecida, se dispondrá del plazo de QUINCE (15) días a partir del vencimiento del plazo anterior. No se admitirán las pruebas que resulten inconducentes o superfluas, ni las presentadas fuera de término.

El plazo de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.

Vencido el plazo de prueba, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, dentro de los NOVENTA (90) días de producida la defensa.

ARTÍCULO 70.- REBELDÍA. Si el infractor, no compareciere en el término fijado a ejercer su derecho de defensa en las audiencias respectivas, será declarado rebelde, prosiguiéndose el sumario y dictándose la respectiva resolución.

ARTÍCULO 71.- RESOLUCIÓN. INDICACIÓN DE RECURSOS. Las resoluciones que apliquen sanciones deberán ser notificadas en forma íntegra. Deberán contener los fundamentos, los hechos y las pruebas que justifican su imposición, indicando los recursos que se pueden interponer contra dichos actos, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, y en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

ARTÍCULO 72.- EFECTIVIZACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución respectiva, salvo que en ese lapso se hubiera optado por interponer contra la misma los recursos previstos en este Código.

ARTÍCULO 73.- CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSURA. Aplicada y ejecutoriada la sanción de clausura, la autoridad que la ordene dispondrá los alcances y días en que deba cumplirse, haciéndola efectiva por medio de sus funcionarios autorizados, y adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Durante el plazo de la clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los



LEGISLATURA DE JUJUY

1.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

bienes o para la continuidad de los servicios y/o procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeran durante el plazo.

No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

ARTÍCULO 74.- EFECTIVIZACIÓN DEL DECOMISO. La resolución de decomiso firme, obliga a la Dirección a disponer el traslado de los bienes al área de desarrollo social, para satisfacer necesidades de bien público, en la forma en que lo establezca la reglamentación.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para un fin social, no fuera posible mantenerlos en depósito, o bien resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a Rentas Generales.

ARTÍCULO 75.- RECURSOS EN MATERIA DE CLAUSURA Y DECOMISO. La resolución que imponga la clausura o el decomiso de bienes, será recurrible dentro de los CINCO (5) días de notificada, por apelación ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

El escrito deberá ser interpuesto y fundado ante la Dirección, con patrocinio letrado. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida la apelación, deberán elevarse las piezas pertinentes al tribunal competente, quien previa audiencia en la que las partes podrán producir la prueba invocada, dictará resolución, dentro de los VEINTE (20) días.

La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo en lo atinente a las medidas preventivas dictadas en el curso del trámite del decomiso, que se mantendrán durante la sustanciación del recurso.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 76.- REINCIDENCIA. REGISTRO. Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de las sanciones establecidas, quienes habiendo sido sancionados mediante resolución firme, incurrieran en la comisión de nuevas infracciones, siempre que no hayan transcurrido más de DOS (2) años desde la fecha en que perpetraron la anterior contravención.

La Dirección implementará el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes y responsables que hubieran sido sancionados, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

ARTÍCULO 77.- FUNCIONARIOS AUTORIZADOS. La Dirección establecerá mediante el pertinente dispositivo legal la nómina y competencia de los funcionarios que designe para las atribuciones previstas en el presente título.

ARTÍCULO 78.- QUEBRANTAMIENTO DE CLAUSURA Y VIOLACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. La autoridad administrativa podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de las medidas de



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

clausura, clausura preventiva, interdicción o secuestro y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en las mismas.

Quien quebrantare una clausura, clausura preventiva, una medida de interdicción o secuestro impuesta, o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlas efectivas o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Dirección procederá a instruir el correspondiente sumario, el que una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, la Dirección estará facultada para aplicar sanción de clausura y multa, cuyos mínimos y máximos se duplicarán en relación a las escalas previstas en este Código.

ARTÍCULO 79°.- PUBLICACIÓN. La Dirección podrá ordenar la publicación de las sanciones firmes de multa, clausura o decomiso que haya aplicado.

TÍTULO DÉCIMO

DEL PAGO

ARTÍCULO 80.- PLAZOS. El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios deberá efectuarse dentro de los plazos generales o especiales que establezca la Dirección, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo. Cuando no exista plazo establecido, el pago deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días de quedar firme la determinación.

La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 81.- ANTICIPOS. PAGOS A CUENTA. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y/o uno o más cuotas o anticipos, y la Dirección conozca por declaraciones o determinaciones de oficio y/o pagos de cuotas la medida en que les ha correspondido tributar los gravámenes en períodos o cuotas anteriores, los emplazará para que dentro de un término de hasta QUINCE (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, en la forma, plazo y condiciones que aquella establezca.

Determinado el monto y notificado el contribuyente, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio en el caso de haberse iniciado la ejecución por vía judicial. La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

Facúltese a la Dirección para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazo y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes y/o responsables.

ARTÍCULO 82.- MEDIOS DE PAGO. El pago deberá hacerse depositando la suma correspondiente en los Bancos autorizados para el cobro de los impuestos provinciales y otras entidades que la Dirección autorice al efecto. Cuando se trate de contribuyentes con



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro del impuesto, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.

Si el Poder Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/o agentes de recaudación establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 83.- FECHA DE PAGO. Se considerará fecha de pago.

1. El día en que se efectivice el depósito en los lugares indicados en el artículo anterior;
2. El día en que se remita el giro postal o bancario por pieza certificada a la Dirección;
3. El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas franqueadoras;
4. El día que se entregue a la Dirección o se remita el cheque no negociable por pieza certificada.

ARTÍCULO 84.- PAGO. NO PRESUNCIÓN. El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera percibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. El adecuado quantum del importe a ingresar;
2. Las obligaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año Fiscal ni a períodos fiscales anteriores;
3. Los adicionales;
4. Los intereses, recargos y multas de corresponder.

ARTÍCULO 85.- RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES. FACULTAD. La Dirección podrá establecer retenciones, percepciones y recaudaciones de los gravámenes establecidos en el presente Código o Leyes Fiscales especiales, en los casos, formas y condiciones que aquellas fijen, debiendo actuar como agente de retención, percepción y/o recaudación los responsables que al efecto se designe en cada gravamen.

ARTÍCULO 86.- FACILIDADES DE PAGO. En las condiciones que reglamentariamente se fijen, la Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de tributos, intereses, actualizaciones y multas en cuotas fijas o actualizables, devengando las mismas, el interés que fije la Dirección.

El término para completar el pago no podrá exceder a TRES (3) años sin garantía y hasta un máximo de SEIS (6) años con garantías.

Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción. Quedan exceptuados de la restricción señalada, el Impuesto de Sellos que pudiere devengarse en virtud de emprendimientos que se realicen en la provincia, que se encuentren debidamente instrumentados y cuyo plazo de vigencia superen los CINCO (5) años.

La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda y/o actualización del importe por el que se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

La facilidad de pago concedida por la Dirección en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma.

ARTÍCULO 87.- IMPUTACIÓN. ORDEN. Cuando un contribuyente fuera deudor de obligaciones por diferentes períodos fiscales y realizara uno o varios pagos, deberá establecer expresamente a que deuda los imputa.

Cuando omitiere hacerlo lo imputará la Dirección de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, recargos, intereses y capital comenzando por las obligaciones más remotas no prescriptas.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por la Dirección a deudas derivadas de un mismo tributo.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo bajo la forma de una resolución administrativa, susceptible de ser recurrida conforme al Artículo 98.

ARTÍCULO 88.- COMPENSACIÓN. PRELACIÓN. La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores, cualquiera sea la forma y procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por la autoridad de aplicación, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

Se deberá compensar en primer término las multas, continuando con los recargos, intereses, e impuesto en ese orden. Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación – multas, recargos e intereses, actualización e impuesto- tal como se lo ha señalado precedentemente.

Las liquidaciones de las compensaciones serán resueltas bajo la forma de una resolución administrativa, susceptible de ser recurrida conforme Artículo 98.

ARTÍCULO 89.- Los agentes de retención, percepción o de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas, percibidas o recaudadas de los contribuyentes.

ARTÍCULO 90.- ACREDITACIÓN Y DEVOLUCIÓN. Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo 88, se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, la Dirección podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo o, si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 91.- PLAZO. Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años:

1. Las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones prevista en este Código y Leyes Fiscales especiales;
2. La facultad de la Dirección para promover el cobro por vía administrativa o judicial



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios como así también para el cobro de las sanciones por infracciones fiscales;

3. La acción de repetición, acreditación o compensación;
4. La facultad de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en la Dirección las facultades establecidas en los incisos 1) y 2) del presente artículo prescribirán por el transcurso de DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 92.- CÓMPUTO. Los términos de la prescripción se computarán de la siguiente forma:

1. Comenzará a correr el término de la prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como para exigir el pago, desde el 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo general de presentación de declaración jurada anual correspondiente, o desde el 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
2. Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible; y nunca podrá ser inferior a la acción para exigir el pago del gravamen. El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.
El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga;
3. El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que venció el período Fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1° de Enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período Fiscal ya vencido.

Los términos de prescripción no correrán, mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Se reputarán como hechos no conocidos por la Dirección, las mejoras sobre inmuebles no declaradas oportunamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 93.- SUSPENSIÓN. Se suspenderá el curso de la prescripción:

- a. Respecto de las facultades de la Dirección para determinar las obligaciones tributarias y aplicar sanciones, por la notificación del acto de corrida de vista previsto en el Artículo 42 y/o por la instrucción sumarial que corresponda, durante los NOVENTA (90) días posteriores a efectuada dicha notificación.
- b. Respecto de la facultad de la Dirección para promover el cobro por vía judicial, por la notificación de la determinación de oficio y/o por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria cuando no resulte procedente realizar aquélla, hasta UN (1) año después de efectuadas. Cuando mediaren recursos administrativos, la suspensión se prolongará hasta dictada la resolución definitiva de los mismos.
- c. Se suspenderá por DOS (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

de las empresas que gozaren de beneficio impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

ARTÍCULO 94.- INTERRUPCIÓN. La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar y/o exigir la obligación tributaria se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

En ambos casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ARTÍCULO 95.- INTERRUPCIÓN. SANCIONES. El término de prescripción de la facultad de la Dirección para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del año siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

ARTÍCULO 96.- INTERRUPCIÓN. EJECUCIÓN FISCAL. La prescripción de la facultad de la Dirección para exigir el pago de las obligaciones fiscales sus accesorios y multas se interrumpirá por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente, en cuyo caso el nuevo término empezará a correr desde la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 97.- INTERRUPCIÓN. REPETICIÓN. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda administrativa de repetición prevista en este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero del año siguiente a la fecha en que venzan los SESENTA (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección para dictar resolución si el autorizado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

ARTÍCULO 98.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDENCIA. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones y contra todas las demás resoluciones individuales que no tengan previsto otro procedimiento en este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección, detentando el organismo, la potestad de rechazar "in limine" el recurso cuando se atacara otro tipo de acto de los enunciados en el presente.

ARTÍCULO 99.- FORMA. PLAZOS. PRUEBA. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos que se crean procedentes contra la resolución impugnada, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de prueba en aquellos casos en que, habiendo tenido la oportunidad, se omitió



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

hacerlo, a no ser que se trate de hechos nuevos vinculados al caso, o se refiera a documentos que no pudieron presentarse con anterioridad por un impedimento justificable, o bien que se trate de un recurso presentado contra una imputación y/o compensación efectuada por la Dirección en los términos de los Artículos 87 y 88 del presente Código. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección al efectuar el descargo previo al dictado de la Resolución y cuando dicha prueba no haya sido admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido substanciada.

ARTÍCULO 100.- FACULTADES. PLAZO PARA RESOLVER. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones y medidas para mejor proveer que crea necesarias para establecer la real situación de hechos, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución dentro de los NOVENTA (90) días de la interposición del Recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Si la Dirección no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, interpretando el silencio de la Dirección como negativa o exigir el pronunciamiento de la administración conforme a la Constitución de la Provincia, a su elección.

ARTÍCULO 101.- PRESENTACIÓN. EFECTOS. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende los efectos del acto administrativo, respecto de las disposiciones impugnadas, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

A los efectos será requisito para interponer el Recurso de Reconsideración que el contribuyente o responsable cumpla con las disposiciones del acto administrativo que no hayan sido impugnadas, cumpliendo los deberes materiales o formales respecto de los cuales haya prestado conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el Recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 102.- RECURSO JERÁRQUICO. La Resolución de la Dirección recaída sobre el Recurso de Reconsideración quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada salvo que el recurrente interponga, dentro de este término, Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda. La presentación del recurso jerárquico tendrá efecto suspensivo del acto administrativo, en los términos enunciados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 103.- PRUEBAS. PROHIBICIÓN. En los Recursos Jerárquicos los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 104.- TRASLADO AL INFERIOR. Presentado el Recurso Jerárquico, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministro dentro de los QUINCE (15) días juntamente con un informe circunstanciado a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente salvo el derecho del Ministerio de disponer diligencias de prueba que considere necesario para mejor proveer.

ARTÍCULO 105.- RESOLUCIÓN, PLAZO. El Ministerio dictará su decisión dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de presentación del Recurso notificándola a la Dirección y al recurrente con sus fundamentos.

ARTÍCULO 106.- MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Contra las decisiones definitivas del Ministerio interviniente, el contribuyente o responsable podrá interponer Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

La demanda deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales de notificada la decisión del Ministerio. En ambos supuestos, será requisito para interponer la demanda contenciosa administrativa, el previo pago de las sumas determinadas por la Dirección, sus accesorios y recargos de corresponder, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 107.- PROCEDENCIA. Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección, Demanda de Repetición de los gravámenes y sus accesorios cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención, percepción o recaudación, este deberá presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La demanda de repetición será requisito para recurrir ante la justicia.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributos facultará a la Dirección, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el Período Fiscal a que aquélla se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulte adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase la demanda administrativa.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

Los impuestos indirectos sólo podrán ser repetidos por los contribuyentes de derecho cuando éstos acrediten que no han trasladado tal impuesto al precio, o bien cuando habiéndolo trasladado acrediten su devolución en la forma y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 108.- IMPROCEDENCIA. La demanda de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección o por el Ministerio de Hacienda mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por autoridad competente de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 109.- CONTENIDO. La demanda de repetición deberá contener:

1. Nombre completo y domicilio del accionante;
2. Personería que se invoque, justificada en legal forma;
3. Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho;
4. Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
5. Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos del



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

- pago del gravamen o accesorios que se repiten;
6. Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que hubieren autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes sino surge de los testimonios adjuntados.

Con el escrito inicial de la demanda deberá acompañarse toda la prueba documental con que se cuente y ofrecerse todas las demás que se estimen conducente, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

ARTÍCULO 110.- RESOLUCIÓN. PLAZO. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas que estime conducentes o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos establecidos al respecto. Si la parte autorizada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado un plazo de más de TREINTA (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

ARTÍCULO 111.- FORMA. CONTENIDO. La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener las indicaciones del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionarios competentes. La resolución será notificada conforme lo dispuesto en el Título Décimo Quinto, Libro Primero del presente Código.

ARTÍCULO 112.- Los importes abonados indebidamente o en exceso devengarán, desde la fecha de reclamo y hasta la fecha de notificación de la resolución que disponga su reintegro, un interés equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en el Artículo 46, en función de los días transcurridos.

ARTÍCULO 113.- EFECTOS. RECURSOS. La resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser cuestionada mediante Recurso de Reconsideración y posteriormente ser objeto de Recurso Jerárquico en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 98, 102 y concordantes del presente Código.

ARTÍCULO 114.- Solo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección, acreditándose el mismo con las constancias documentales correspondientes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 115.- PROCEDENCIA. Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Dirección. Esta última deberá ser suscripta por el Director Provincial o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

- a. Datos identificatorios: Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas, CUIT, CUIL, CDI;
- b. Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

- determinado según lo previsto en el presente Código;
- c. Tributo adeudado;
 - d. Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
 - e. Lugar y fecha de expedición.
 - f. Firma del director y sello de la repartición.

ARTÍCULO 116.- FACULTADES. Facúltese a la Dirección para dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, cuando las deudas fiscales por impuesto, multa, intereses y demás accesorios no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado por la misma Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer el descargo definitivo de las deudas cuando éstas no superen el monto mínimo que, para este efecto, establezca periódicamente el Ministerio de Hacienda o haya quedado administrativamente establecida su incobrabilidad.

ARTÍCULO 117.- JUEZ COMPETENTE. El juicio se iniciará tramitará en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. No será procedente en el juicio de ejecución fiscal la recusación sin expresión de causa del juez competente.

La representación del Estado Provincial será ejercida por la Dirección Provincial de Rentas en los juicios de Ejecución Fiscal regulados por este Título. Las ejecuciones serán tramitadas por agentes fiscales o procuradores que acreditarán su personería con la certificación que surge del título de deuda o poder especial expedido por el Director Provincial.

Los representantes y patrocinantes del Fisco quedan eximidos del pago de estampillas profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello.

ARTÍCULO 118.- MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. El juez competente, en un solo auto, dispondrá mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones, en el término de CINCO (5) días, a contar desde la fecha de notificación.

La presentación del título ejecutivo habilitará sin más la disposición de las medidas cautelares que en cada caso se solicitaren, no pudiéndose requerir prueba o cumplimiento de algún otro requisito, caución y/o extremo alguno al efecto, debiendo el juez decretar la medida en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad del Fisco.

Los apoderados fiscales podrán requerir, en los términos enunciados precedentemente y en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas, sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente:

- a. Traba de embargos sobre:
 1. Dinero efectivo o cuentas o activos bancarios y financieros, a diligenciar directamente ante las entidades correspondientes para el supuesto de encontrarse determinadas, caso contrario ante el Banco Central de la República Argentina para que proceda a efectuar las comunicaciones pertinentes a las instituciones donde puedan existir, instruyendo la transferencia a cuenta de autos exclusivamente del monto reclamado con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Para el caso de resultar insuficientes, las cuentas permanecerán embargadas hasta que se acredite y transfiera el monto total por el cual procedió la medida asegurativa del crédito fiscal.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

La entidad requerida deberá informar al Juzgado en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la toma de razón, el detalle preciso de las cuentas u operaciones activas a nombre del ejecutado, su saldo y los movimientos registrados durante los TRES (3) días previos a la traba de embargo.

Igualmente deberá precisar si existe en esa entidad caja de seguridad a nombre del ejecutado detallando la numeración precisa que permita individualizarla para un eventual embargo de objetos de valor allí existentes.

El incumplimiento en el envío de la información requerida, en caso de ausencia de embargo de la totalidad de los fondos requeridos, hará pasible a la entidad solicitada de multa.

2. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
3. Sueldos u otras remuneraciones siempre que sean superiores a seis salarios
4. Bienes inmuebles y muebles sean o no registrables. Los Registros Públicos deberán informar en forma simultánea la toma de razón de la cautelar y la existencia de cualquier otra restricción, gravamen o derecho real constituido e inscripto con anterioridad.

En caso de embargo de bienes existentes en caja de seguridad, el Juez ordenará el procedimiento sin más trámite. El oficial de justicia que lleve a cabo la medida y quienes participen en la misma, se abstendrán de divulgar la existencia de efectos no susceptibles de valor económico, como así también de su descripción en el acta que se labre y secuestro.

- b. Intervención de caja y embargo de las entradas brutas equivalentes al VEINTE POR CIENTO (20%) y hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las mismas. En estos supuestos, el interventor deberá informar y depositar dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde que se comenzó a efectivizar la medida, los importes recaudados en los primeros CINCO (5) los depósitos de lo recaudado con posterioridad, deberán ser realizados con una periodicidad no superior al mes. El juez podrá autorizar la realización de transferencias electrónicas.
- c. Inhibición general de bienes e incluso su extensión a los activos bancarios y financieros, pudiendo oficiarse a las entidades bancarias correspondientes o al Banco Central de la República Argentina.

En todos los casos, las anotaciones y levantamientos de las medidas que aseguren el crédito fiscal, como así también las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios los registros públicos, instituciones bancarias o financieras, podrán efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos.

El Juez deberá priorizar la traba y mantenimiento de cautelares sobre montos líquidos en lugar de hacerlo sobre bienes realizables, excepto petición o consentimiento expreso de la parte actora.

Con la información proveniente de cada cautelar, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, requerir del actor, notificándolo personalmente o por cédula, la conformidad para el levantamiento o reducción de alguna de las medidas cuando resulte evidente la suficiencia de la cautela y pueda ocasionarse un perjuicio al demandado. En caso de resolver el Juez, en forma contraria a lo expresado por el actor, la providencia deberá ser notificada por cédula siendo apelable dentro de los CINCO (5) días. El recurso se fundará en el mismo escrito de interposición y se concederá con efecto suspensivo para el supuesto en que el auto ordene el levantamiento o la reducción de alguna de las medidas.

El mismo procedimiento, en la parte que resulte pertinente, deberá llevarse adelante para evaluar el mantenimiento de las medidas cautelares que se hubieran adoptado en sede administrativa antes del inicio del apremio.

En todos los casos el Fisco y sus apoderados estarán exentos de dar fianza o caución.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

ARTÍCULO 119.- RESPONSABILIDAD. Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su frustración, y de manera particular en las siguientes situaciones:

- a. Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo.
- b. Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, el juez dará traslado por CINCO (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 120.- NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal, o constituido ad litem, o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado o constituido del contribuyente es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas. Todas las demás, en caso de incomparencia del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado o constituido y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. El diligenciamiento de los mandamientos de pago y embargo y las restantes notificaciones podrán estar a cargo de los empleados de la Dirección designados como oficiales de justicia. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio de notificaciones del juzgado será soportado por la parte a cargo de las costas.

ARTÍCULO 121.- REBELDÍA. Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 122.- EXCEPCIONES. Las únicas excepciones admisibles son:

1. Falta de personería;
2. Inhabilidad por vicio formal del título;
3. Litis pendencia fundada en la existencia de otro juicio de apremio deducido por la misma obligación;
4. Prescripción;
5. Pago total documentado.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, o no comunicados por el contribuyente y/o responsable con precedencia al inicio del proceso, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditada la existencia de los pagos en autos, procederá el archivo del expediente y/o reducción del monto demandado, con costas al ejecutado.

Igual procedimiento corresponderá imprimir cuando las defensas presentadas se funden en pagos mal imputados o realizados fuera de los sistemas de control



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

establecidos para cada contribuyente y/o responsable o realizados en formularios o comprobantes no autorizados o fuera de las bocas de recaudación designadas por la Dirección, siempre y cuando exista un acto firme de esta última, reconociendo el ingreso de los importes a las cuentas recaudadoras y la procedencia de su imputación o reimpugnación. En caso de que no se acredite la existencia de tal acto, se deberán rechazar sin más trámite.

Las defensas basadas en la nulidad de actos determinativos, resoluciones o sentencias dictadas durante el procedimiento de determinación y/o impugnación administrativa, contencioso administrativo y/o judicial no serán admisibles u oponibles a la pretensión ejecutiva fiscal; quedando vedado, igualmente, durante el trámite ejecutivo, la discusión sobre la procedencia de exenciones o desgravaciones o cualquier otra defensa que importe una discusión sobre la causa de la deuda, cuestiones que podrán ser ventiladas por el trámite establecido para la acción de repetición, previa cancelación del crédito fiscal reclamado.

ARTÍCULO 123.- TRASLADO. Cuando se hubieran opuesto excepciones, se dará traslado en calidad de autos al ejecutante por CINCO (5) días. En caso de oponerse excepciones no autorizadas por el artículo anterior y/o cuando las mismas se fundaran en ofrecimiento de pruebas inadmisibles de conformidad a lo establecido por el artículo siguiente, el juez deberá rechazar "in limine" la presentación realizada, dictando sin más trámite la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

En caso de existir hechos controvertidos, el juez podrá abrir la causa a prueba por el término de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 124.- PRUEBA. La prueba de pago consistirá exclusivamente en los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Dirección. El original del comprobante respectivo deberá acompañarse al oponer la excepción.

En los casos de regímenes especiales de facilidades de pago, sólo procederá la excepción de pago cuando se agreguen el total de los comprobantes correspondientes para la cancelación del plan otorgado, no sirviendo las mencionadas presentaciones de fundamento para ninguna otra excepción autorizada cuando obligue al ejecutado a allanarse a las acciones fiscales.

Sólo será admisible como medio probatorio la agregación de prueba documental, instrumental y aquellos trámites y probanzas necesarios para certificar su validez y/o autenticidad. Sólo se requerirán y/o aportarán los antecedentes administrativos que dieron lugar a la determinación de la deuda en ejecución, cuando así lo requiera fundadamente el juez interviniente o lo consideren menester los representantes fiscales. No será fundamento válido a tales efectos la necesidad de discernir cuestiones atinentes a la causa de la obligación o de cualquier otra defensa no permitida por este Código. La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior o cuando el juez interviniente lo considere procedente, durante la tramitación posterior a tal estadio procesal.

El auto que rechace la apertura a prueba o los medios probatorios ofrecidos sólo será apelable en la oportunidad de recurrir la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución o la rechace, con los plazos, términos, formalidades y efectos contemplados para la apelación de esta última.

ARTÍCULO 125.- SENTENCIA. Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite. Si se hubieran opuesto excepciones, éstas se resolverán dentro de DIEZ (10) días, ordenando:

1. Seguir adelante la ejecución;
2. Rechazarla.



LEGISLATURA DE JUJUY

I.- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

ARTÍCULO 126.- APELACIÓN. La sentencia será apelable mediante escrito fundado, dentro de los CINCO (5) días y solamente cuando se hubieren opuestos excepciones e intentado probarlas.

La apelación procederá con efecto devolutivo, debiendo depositarse previamente el importe de la suma indicada en la sentencia.

Cumplido dicho requisito y repuesto el sellado de Ley, los autos se elevarán al superior, dentro de los DOS (2) días.

El órgano de apelación se pronunciará en un plazo de DIEZ (10) días y devolverá el expediente para que se cumpla por el inferior dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTÍCULO 127.- PLANES DE PAGO. Si para la concesión de regímenes de facilidades de pago y/o el otorgamiento de moratorias a los sujetos pasivos, durante el trámite del proceso ejecutivo, se hubieran constituido, para garantizar las deudas en juicio, garantías personales o reales (aval, fianza personal, hipoteca o cualquier otra), una vez denunciado el incumplimiento se procederá a la ejecución directa de tales garantías. Si éstas fuesen insuficientes para cubrir el monto demandado, se podrá seguir la ejecución contra cualquier otro bien o valor del ejecutado. En los casos en que dichas garantías se hubieran constituido para avalar deuda firme, líquida y exigible, con carácter previo a la iniciación de las acciones judiciales, su reclamo se realizará por el trámite de ejecución, de conformidad al proceso ejecutivo dispuesto en el presente título. Así también, ante la existencia de acogimiento a regímenes especiales, en los términos establecidos en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la constitución de garantías por el total de la deuda reconocida por el contribuyente y/o responsable, quedando autorizada la autoridad de aplicación a la presentación del acuerdo formalizado en tales términos para solicitar la ampliación del juicio ejecutivo correspondiente por la deuda sin demanda judicial reconocida, aun después del dictado de la sentencia del Artículo 125, inciso 1), y por la deuda de vencimiento anterior a la demanda. El juez interviniente homologará el acuerdo, y acreditado su incumplimiento, procederá a la ejecución directa del total de la deuda garantizada, de conformidad a las reglas procesales del párrafo anterior.

En todos los casos, la acción de repetición o toda acción tendiente a una declaración sobre créditos, facultades y/o acciones fiscales, aun cuando su procedencia no se encuentre establecida en esta Ley, sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, intereses, sus accesorios, recargos y costas. No se admitirá el dictado de medidas o diligencias tendientes a suspender el ejercicio de acciones ejecutivas y/o de poderes fiscales.

ARTÍCULO 128.- PERENCIÓN. En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los DOS (2) años en primera instancia y al año en segunda instancia.

ARTÍCULO 129.- SUBASTA PÚBLICA. Dictada la sentencia de remate, se procederá en subasta pública, a la venta de bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito tributario.

ARTÍCULO 130.- MARTILLERO. El Martillero a cuyo cargo correrá la subasta, será designado a propuesta de la Dirección. Si ésta llevare la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El Martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de los TRES (3) días posteriores a su designación.

ARTÍCULO 131.- BASES. La base de remate será el avalúo fiscal, a menos que hubiera conformidad de partes para asignar otra base. Si no hubiera postores, se sacará nuevamente a remate con un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de rebaja, y si a pesar de esto no hubiera compradores, se sacará a remate sin base.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

ARTÍCULO 132.- OBSERVACIONES – APROBACIÓN. Verificado el remate, se pondrán sus constancias en Secretaría a disposición de las partes por el término de CINCO (5) días. Si el remate fuera observado, el juez resolverá las observaciones en el término de TRES (3) días. Aprobado el remate, ordenará se extienda la escritura correspondiente a favor del comprador y del precio abonado por éste se pagará el crédito tributario y costas del juicio. El excedente, si lo hubiera, se entregará al ejecutado. De la aprobación del remate podrá apelarse en relación.

ARTÍCULO 133.- CONDICIONES PARA LA VENTA. Son condiciones para la venta:

La agregación a los autos del título de dominio del bien o del segundo testimonio extraído a costa del demandado, y, a falta de éste, con la constancia que otorgue el Juzgado al comprador.

Certificado expedido por el Registro Inmobiliario sobre las condiciones del dominio.

ARTÍCULO 134.- EDICTOS. La venta y las condiciones de dominio serán anunciadas por edictos publicados en el Boletín Oficial y un diario local durante TRES (3) días. Si el bien a subastarse reconociera algún derecho real, se hará saber de la subasta al titular del derecho.

ARTÍCULO 135.- INCUMPLIMIENTO. En caso de que el adquirente no cumpliera con las obligaciones contraídas, perderá la suma entregada como seña y responderá por la diferencia de precio que resultara del nuevo remate, como así de los gastos y comisión del martillero.

ARTÍCULO 136.- NORMAS SUPLETORIAS. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 137.- DEROGACIÓN. Déjanse sin efecto las disposiciones de la Ley Nº 2.501 y sus modificatorias para las deudas incluidas en el presente título.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 138.- NOTIFICACIONES. FORMAS. Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1. Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
2. Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección, quien dejará debida constancia en acta de la diligencia y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no pudiera o no supiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego un testigo.
Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán, al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o la carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

3. Por nota o esquila con firma facsímil del funcionario autorizado remitida en las condiciones que determine la Dirección para su remisión.
4. Por tarjetas o volantes de liquidación o intimación de pago, remitido con aviso de retorno.
5. Por cédula, por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil de la Provincia.
6. Por telegrama colacionado o por cualquier otro medio de comunicación de similares características.
7. Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 28 de este Código.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente se efectuarán por medio de edictos publicados durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

ARTÍCULO 139.- TÍTULOS. EXCLUSIÓN DE RECAUDOS. Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Dirección por medio de sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la notificación, intimación y apremio.

ARTÍCULO 140.- COMUNICACIÓN POSTAL. FECHA. Los contribuyentes, responsables y terceros podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la recepción de la pieza postal o telegrama.

ARTÍCULO 141.- SECRETO FISCAL. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante el Ministerio que interviniere, en cuanto en ello se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o si lo estimaran oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquella para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales. Asimismo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

ARTÍCULO 142.- AUSENTES. PRESUNCIÓN. A los efectos de la aplicación de este Código y de Leyes Fiscales especiales, se consideraran ausentes:

1. A las personas que permanente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de TRES (3) años excepto que se encuentren desempeñando comisiones especiales de la Nación, Provincia o Municipalidades o que se trate de funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino;
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administración locales.

ARTÍCULO 143.- REPRESENTACIÓN. ACREDITACIÓN. La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a materia regida por este Código sea en representación de terceros o por que le compete en razón de oficio o investidura conferida por Ley, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

ARTÍCULO 144.- DEPRECIACIÓN. Para la determinación de la base imponible, se depreciarán las fracciones que indique la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 145.- LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. En las liquidaciones de tributos se depreciarán las fracciones que indique la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 146.- CÉDULA O CREDENCIAL FISCAL. La Dirección establecerá un régimen de identificación y cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables de pago del gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a su cargo, mediante el otorgamiento de una cédula o credencial que cumpla esa finalidad.

La cédula o credencial será obligatoria para todos los contribuyentes sujetos a los impuestos legislados en este Código y Leyes Fiscales especiales, en los casos, formas y condiciones que determine la Dirección.

Los organismos de los poderes legislativos, ejecutivos y judicial nacional, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas, descentralizadas, autárquicas y Bancos Oficiales o con participación estatal mayoritaria y empresas o sociedades del Estado, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes, si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente Cédula o Credencial. Tales organismos deberán asimismo prestar obligatoriamente la colaboración que se les requiera a los fines de su aplicación.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 147.- HECHO IMPONIBLE. Por cada inmueble urbano o rural ubicado en el territorio de la provincia deberán pagarse los impuestos básicos y adicionales anuales establecidos en este Título. Su monto surgirá de la aplicación de las alícuotas que fije la Ley



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

Impositiva sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras y de las mejoras. El importe anual del impuesto no será inferior a la suma que, como mínimo determine la Ley Impositiva.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 148.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes el Impuesto Inmobiliario:

1. Los propietarios o condóminos de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
 - a. Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro Inmobiliario.
 - b. Los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
 - c. Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.
 - d. Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y rurales.
En los casos de los apartados b. y c. los titulares de dominio serán responsables solidariamente con los poseedores.
4. Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, o cooperativas, desde el acto de recepción.
5. Los titulares de concesiones de explotaciones hidroeléctricas, mineras e hidrocarburíferas cuando las mismas se lleven a cabo en inmuebles ubicados en la Provincia.
6. Los titulares del dominio fiduciario.

Las sucesiones indivisas, en tanto que al primero de Enero no se hubiere dictado el auto de declaratoria de herederos o que declare válido el testamento.

ARTÍCULO 149.- INDIVISIBILIDAD. RESPONSABLES SOLIDARIOS. El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los propietarios, condóminos, administradores judiciales de la sucesión, herederos, coherederos, poseedores y coposeedores a título de dueño, los usufructuarios, el síndico de la quiebra, titulares de concesiones y de dominio fiduciario.

ARTÍCULO 150.- TRANSFERENCIA DE INMUEBLES. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzarán al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 151.- AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, Y/O INFORMACIÓN. Las personas o entidades que administren emprendimientos o complejos urbanísticos, inclusive aquellos afectados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nº 13512, ubicados en la provincia de Jujuy, podrán ser designados como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto establecido en este Título, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 152.- COMPRA EN SUBASTA. En los supuestos de adquisición de inmuebles en subasta pública el adquirente es responsable del pago del impuesto desde la toma de posesión del mismo, no recayendo sobre él la deuda anterior a esa fecha, aún cuando en los edictos de remate se hubiera hecho mención de la misma, el propietario anterior no tuviere



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

bienes para solventarlas, fueran insuficientes los fondos de la subasta para afrontar el pago, o la Dirección no hiciera valer sus derechos.

CAPÍTULO TERCERO: BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS. IMPORTES FIJOS

ARTÍCULO 153.- VALUACIÓN FISCAL. FACTORES CORRECTORES. La base imponible del Impuesto Inmobiliario está constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, compuesta por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables, determinados de conformidad con las disposiciones de las leyes de valuación vigente. En caso de corresponder, dichos importes serán multiplicados por los coeficientes de actualización que se establezcan legalmente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos factores correctores y/o actualizaciones para el año fiscal en curso, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso para este impuesto, revestirán el carácter de anticipos, como pago a cuenta del impuesto anual.

Toda modificación en los inmuebles que supongan aumentos o disminuciones en el valor de estos, deberán ser denunciadas por el contribuyente o responsable ante la Dirección Provincial de Inmuebles dentro de los TREINTA (30) días de producida la misma quien procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan, el cual regirá desde la fecha que establece la Ley N° 3.623 (Ley de Valuaciones de la Provincia).

ARTÍCULO 154.- ADICIONAL POR BALDÍO. Los inmuebles urbanos baldíos, estarán sujetos al pago de un Impuesto Inmobiliario adicional, el que resultará de aplicar a la valuación, previo a la aplicación de alícuotas e importes fijos, un coeficiente por mejora potencial de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Este adicional será aplicado a los inmuebles comprendidos dentro del radio urbano de las localidades de primera y segunda categoría, según lo que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 155.- EXCEPCIÓN AL ADICIONAL POR BALDÍO. La Dirección podrá exceptuar del recargo dispuesto en el artículo anterior a los terrenos en los que no pueda edificarse, por impedimento técnico o legal -incluyendo los declarados por ley de interés general o cedidos al Municipio con destino al uso público-, circunstancia que deberá acreditarse debidamente.

Estos beneficios serán concedidos por la Dirección sólo a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que aquella determine; deberán renovarse anualmente acreditando el mantenimiento de las causales que los habilitaron y comenzará a regir a partir del 1° de Enero del año en que se formule la pertinente solicitud.

ARTÍCULO 156.- RECARGO A INMUEBLES RURALES O SUBRURALES ABANDONADOS O IMPRODUCTIVOS. Por los inmuebles rurales o subrurales que estuvieren abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados, sin que existan factores insalvables o la naturaleza del terreno lo justifique, se pagará el impuesto establecido en el presente Título con un recargo que establecerá la Ley Impositiva.

Se considerarán abandonados, sin explotar o insuficientemente explotados los inmuebles en los que la inversión realizada con respecto a la base imponible de los mismos no supere el porcentaje que establezca la Ley Impositiva. A tal efecto, se computará como inversión el valor residual de todos los bienes de uso, a exclusión del terreno, y de cambios afectados a la explotación del inmueble y que allí se mantengan con carácter



LEGISLATURA DE JUJUY

I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

permanente, que se considerarán a solicitud del contribuyente mediante declaración jurada y de conformidad con la reglamentación que establezca la Dirección.

La Ley Impositiva determinará bajo qué condiciones y circunstancias quedará sin efecto o en suspenso el recargo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 157.- PROPIEDAD HORIZONTAL. SUBDIVISIÓN. En los casos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el impuesto de cada unidad funcional se devengará a partir del año siguiente al de la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro Inmobiliario. A tal efecto la Dirección Provincial de Inmuebles comunicará a la Dirección toda inscripción de este Reglamento, dentro de los QUINCE (15) días de producidas, como así también de la aprobación de los planos de subdivisiones de propiedad horizontal a los efectos de la incorporación de las mejoras pertinentes, a los QUINCE (15) días de producida tal aprobación.

ARTÍCULO 158.- OBLIGACIONES FISCALES. PRESCINDENCIA DE LA INCORPORACIÓN DE VALUACIONES. Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponible que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro, o de la determinación por parte de la Dirección.

CAPÍTULO CUARTO: DETERMINACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 159.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Inmobiliario será determinado por la Dirección, la que expedirá las liquidaciones administrativas para su pago con arreglo a las previsiones del Artículo 34 de este Código.

ARTÍCULO 160.- IMPUGNACIÓN. Las liquidaciones del Impuesto Inmobiliario no son susceptibles de ser impugnadas por las vías recursivas previstas en el Título Décimo Segundo del Libro Primero de este Código.

La disconformidad con el Impuesto Inmobiliario determinado por la Dirección, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer anticipo para el pago del tributo.

En el caso en que la disconformidad se refiera exclusivamente a error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, se resolverá dentro del término de QUINCE (15) días de su interposición, sin sustanciación, pronunciamiento que podrá reclamarse sólo por la vía de repetición prevista en el Artículo 107 de este Código.

Cuando la disconformidad se refiera a la valuación fiscal utilizada para la liquidación del tributo, la Dirección otorgará intervención a la Dirección Provincial de Inmuebles, que en caso que no hubiera emitido pronunciamiento anterior, lo hará en el término de NOVENTA (90) días dictando resolución respecto a la disconformidad planteada. Notificado el acto al contribuyente y una vez firme la resolución, las actuaciones se remitirán en devolución a la Dirección para que, en caso de corresponder, practique una nueva liquidación del tributo. La interposición del reclamo suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los cuestionados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

ARTÍCULO 161.- ANTICIPOS, PAGO A CUENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase a la Dirección para exigir el ingreso de anticipos o pagos a cuentas de las obligaciones imponible del año Fiscal en curso, en la forma, tiempo y condiciones que ella establezca. La liquidación no podrá ser inferior a la suma que para cada año fije la Ley Impositiva.



LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

ARTÍCULO 162.- Cuando el monto del impuesto que surja con posterioridad a la determinación de la valuación fiscal o incorporación al catastro, excediera el importe liquidado por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia de impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 163.- FORMA DE PAGO. El Impuesto Inmobiliario deberá ser pagado anualmente, en una o más cuotas o anticipos, en las condiciones y términos que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 164.- BONIFICACIÓN. Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente y el contribuyente mantenga regularizada su situación fiscal respecto del inmueble al que se aplicará la bonificación.

Facultase, asimismo, a otorgar bonificaciones de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) a los contribuyentes que abonen el tributo mediante cesión de haberes. En todos los casos, la opción por parte del contribuyente será voluntaria. Podrán hacer uso del beneficio establecido en el párrafo anterior los agentes pasivos, los empleados con relación de dependencia del sector privado y los agentes de la Administración Pública Centralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también el personal dependiente de las municipalidades y comisiones municipales de la provincia. La Dirección determinará en cada caso el número de cuotas en que se hará dicha cesión de haberes. Asimismo, determinará las modalidades y plazos en los que las empresas privadas deberán ingresar los importes retenidos a los empleados del sector privado que hagan uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de este artículo. Dichas empresas revestirán el carácter de agentes de retención y, como tales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO: EXENCIONES

ARTÍCULO 165.- EXENCIONES DE PLENO DERECHO. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades a condición de reciprocidad, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.
La presente exención, no comprende a los inmuebles de los Estados Nacional, Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios.
2. La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto, a la vivienda de sus sacerdotes y religiosas.
3. Los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares.

ARTÍCULO 166.- En los casos que se expresan a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario:

Exenciones Subjetivas.

1. Las congregaciones religiosas y cultos;
2. Las asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y obras sociales;
3. Las cooperativas de trabajo;
4. Las asociaciones gremiales de trabajadores;
5. Los partidos políticos;